



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**Hoy se resolvió lo siguiente:**

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A EL  
TORREÓN S.A.D.P.**

**SANTIAGO, 22 AGO 2016**

**RES. EXENTA N° 3311**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en los artículos 37 y 40 de la Ley N° 20.019 que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en los artículos 13 y 31 del Decreto Supremo N° 75 del Ministerio Secretaría General de Gobierno de 2006 que establece el Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales; y los puntos 2.1. y 2.2. de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre de 2006 de la SVS, en adelante también la “NCG N° 201”, que establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas, por parte de **El Torreón S.A.D.P.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad Anónima Deportiva” o la “Sociedad”.

2. Que, a partir de dicha revisión se advirtió que la Sociedad Anónima Deportiva no remitió a este Organismo, según lo establecido en la letra A.1. del punto 2.1. de la NCG N° 201, la memoria anual al 31 de diciembre de 2014, que debió ser enviada a más tardar dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual.

3. Que, dicha fiscalización dio cuenta, además, que **El Torreón S.A.D.P.** no hizo llegar a este Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.2 de la NCG N° 201, los siguientes informes trimestrales:

a. Informes trimestrales al 30 de junio y 30 de septiembre de 2014, que debieron ser enviados a más tardar con fecha 30 de julio y 30 de octubre de 2014, respectivamente, y que a la fecha en que se formularon cargos, esto es, el 7 de marzo de 2016, no habían sido remitidos a esta Superintendencia.

b. Informes trimestrales al 31 de marzo, al 30 de junio y 30 de septiembre de 2015, que debieron ser enviados a más tardar con fecha 30 de abril, 30 de julio y 30 de octubre de 2015, respectivamente, y que a la fecha en que se formularon cargos, esto es, el 7 de marzo de 2016, no habían sido remitidos a esta Superintendencia.



4. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 168 de 7 de marzo de 2016, que rola a fojas 01, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **El Torreón S.A.D.P.** por existir antecedentes que permitan estimar fundadamente que dicha sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente la letra A.1. del punto 2.1. así como el punto 2.2. de la NCG N° 201 de 2006, por cuanto habría incumplido con las obligaciones contempladas en dicha normativa, por los motivos antes expuestos.

5. Que, por presentación de 6 de abril de 2016, rolante a fojas 12, **El Torreón S.A.D.P.** formuló sus descargos fuera del plazo otorgado en el Oficio de Cargos, teniéndose éstos presente en cuanto fueren procedentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 17 letra f) de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

6. Que, en sus descargos, la Sociedad Anónima Deportiva señaló que no envió la memoria anual al 31 de diciembre de 2014, ni los informes trimestrales de los años 2014 y 2015 debido a una errónea interpretación de la NCG N° 201, que consistió en considerar que se cumplía con ésta al enviar dicha información a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en adelante la “ANFP”. Junto con ello, la Sociedad Anónima Deportiva indica que dicha información ha sido presentada a los accionistas y directores de **El Torreón S.A.D.P.**, así como también ésta se mantiene a disposición de los mismos para su conocimiento, como lo indica la NCG N° 201. Finalmente, la Sociedad Anónima Deportiva señala que este error no se volverá a repetir por cuanto enviarán la información requerida tanto a la ANFP como a este Servicio.

7. Que, la Sociedad no solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, ni tampoco adjuntó a los autos ningún antecedente de prueba en su defensa.

8. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad Anónima Deportiva hecho valer ningún argumento, ni presentado ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **El Torreón S.A.D.P.** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 201 de 2006, por cuanto (i) no hizo llegar a este Servicio, dentro del plazo establecido en la letra A.1. del punto 2.1. de dicha normativa, la memoria anual al 31 de diciembre de 2014; y (ii) no remitió a este Organismo, dentro de los plazos definidos en el punto 2.2. de dicha Norma de Carácter General, los informes trimestrales al 30 de junio y 30 de septiembre de 2014 y al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015.

9. Que, para la dictación de esta Resolución, se han considerado y ponderado todos los antecedentes que han sido incorporados en el expediente administrativo objeto del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, así como todas las circunstancias contempladas en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**RESUELVO:**

1.- Aplíquese a **El Torreón S.A.D.P.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 150, por haber infringido sucesiva y reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

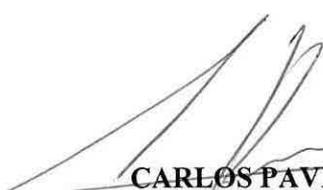
2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
**SUPERINTENDENTE**